



RECURSO 996/2017

SENTENCIA NUMERO 641

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Ramón Chulvi Montaner

D^a María Soledad Gamo Serrano

En la Villa de Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 996/2017, interpuesto por doña [REDACTED] y don [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Rayón Castilla, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Las Rozas de 26 de enero de 2017. Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, representado por la Letrada doña Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por doña [REDACTED] y don [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 30 de octubre de 2.017 contra los actos antes mencionados, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fueron emplazados para que dedujeran demanda, lo que llevaron a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideraron pertinentes, terminaron suplicando la estimación del recurso y se dicte Sentencia por la que se declare nulo, anule y deje sin efecto dicho acuerdo, ordenando a la demandada que recupere, con carácter inmediato, la prestación del servicio de agua de la Urbanización del Golf de Las Rozas de Madrid, así como las infraestructuras convenidas.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del recurso.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, tras el trámite de conclusiones, con fecha 9 de julio de 2020 se dictó providencia suspendiendo el señalamiento a fin de que se emplazara a la entidad “Urbanización Golf Las Rozas”.

No habiéndose personado la citada entidad, se señalaron las actuaciones para el acto de votación y fallo de este recurso, el día 19 de noviembre de 2020, fecha en la que tuvo lugar quedando el mismo concluso para Sentencia.

CUARTO.- Por Acuerdo de 25 de junio de 2020 del Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se realizó el llamamiento del Magistrado Iltmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Javier Canabal Conejos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Las Rozas de 26 de enero de 2017 por la que se aprobaba definitivamente la Adenda al Convenio de Gestión Integral del Servicio de Distribución de Agua de Consumo Humano en la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid para la gestión técnico-comercial del servicio de distribución en la Urbanización del Golf, entre la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II, Canal de Isabel II Gestión S.A. y el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.



SEGUNDO.- Los recurrentes muestra su disconformidad con la citada Adenda y para ello parten de la competencia municipal para prestar el servicio de suministro de agua, conforme al artículo 26.1 LRRL, para la ejecución de las obras necesarias para la implantación o mejora del servicio de abastecimiento de agua, conforme al artículo 88 TRRL y para establecer tasas por abastecimiento de agua a los administrados, conforme al artículo 20 de la LRHL, siendo una potestad que no es delegable.

En relación con la financiación de la ejecución de obras cuya finalidad sea la implantación o mejora del servicio, señala que corresponde al Ayuntamiento de acuerdo con los artículos 28 y 29 de la LRHL y para ser sujeto pasivo se ha de ser beneficiario de conformidad con el artículo 30 de dicha norma lo que no sucede en autos dado que desde 1990 el Ayuntamiento de Las Rozas tenía la obligación de asumir la prestación del servicio de abastecimiento de agua a la Urbanización el Golf y, pese a ello, el Ayuntamiento de Las Rozas, haciendo dejación de sus funciones, no permitió a la Entidad Urbanística Colaboradora que le cediese el servicio que venía prestando y pasados dieciséis años desde dicha cesión, el Ayuntamiento, unilateralmente, en lugar de aceptar la urbanización (cosa que ya había hecho) y asumir el servicio; decide "reurbanizar" completamente el servicio del agua e imponer los costes de dicha reurbanización a los propietarios de la urbanización, como si no los hubieran sufragado ya cuando, en su día, se ejecutó la urbanización.

Señala que la pretensión de que el cobro de las infraestructuras se efectúe por el Canal de Isabel II incurre en desviación de poder pues se está utilizando la potestad pública de cobrar el agua abducida en alta que tiene la Comunidad, y la posibilidad otorgada de la Ley 17/1984 al Canal para prestar y cobrar el servicio (como empresa privada), para saltarse los procedimientos establecidos en la legislación de régimen local (LRHL) para el cobro de las infraestructuras que beneficien a propietarios y empresas suministradoras.

Indica que las previsiones del Convenio respecto de la prestación del servicio y su cobro infringen el artículo 31 de la LRHL al pretender repercutir el 100% del coste y, en su caso, dicho cobro debe ajustarse a dicha norma conforme establecen sus artículos 32, 34 y 35.

Por último, se alega la vulneración de la legislación europea sobre contratos ya que la ejecución se asigna directamente al Canal de Isabel II que se trata de una empresa pública que actúa en régimen de libre competencia lo que significa que la ejecución de la obra no se puede ceder directamente a una empresa privada (aunque su titularidad sea pública), sino que es preciso sacar dicha obra a licitación.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Las Rozas opone que de conformidad con lo dispuesto en las sentencias dictadas en relación con la separación de la Entidad Urbanística por parte de los peticionarios, el Ayuntamiento ha asumido la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable poniendo fin así también a las consecuencias derivadas de los alumbramientos de agua



efectuados por la Entidad Urbanística, al mismo tiempo que se garantiza la prestación en igualdad de condiciones de calidad y servicio que para el resto de los vecinos del municipio.

Opone que de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, la financiación de las obras de infraestructura se podría efectuar mediante el establecimiento de una cuota suplementaria que habrá de ser aprobada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid pero lo cierto es que las obras de infraestructura a las que se refiere la Adenda son obras hidráulicas y suponen una actuación medioambiental relacionada con la calidad del agua resultando además urgente y necesario acometer las obras para mejorar la calidad del agua. Por lo tanto no son de aplicación los preceptos relativos a las contribuciones especiales, sino la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de la Comunidad de Madrid.

CUARTO.- Según consta en las actuaciones, por Acuerdo de 14 de octubre de 2016, del Pleno del Ayuntamiento de Las Rozas, se aprobó una Adenda al Convenio de gestión integral del servicio de distribución de Consumo Humano en la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid para la gestión técnico-comercial del servicio de distribución en la Urbanización del Golf.

El Ayuntamiento, según consta en dicha Adenda, solicitó a Canal Gestión el diseño y establecimiento de una red de infraestructuras hidráulicas que permita una gestión óptima del servicio de abastecimiento y su prestación con adecuados estándares de calidad por lo que dicho Organismo redactó un Estudio Técnico-Económico comprensivo de las obras requeridas para la adecuación de las redes de suministro conforme con la normativa técnica vigente y en igualdad de condiciones que el resto de los vecinos del municipio, que arrojaba un presupuesto base de licitación de 10.354.935,07 €.

Con la aprobación de la Adenda se encomendaba a la empresa pública, Canal Gestión, de la redacción de los proyectos de obras necesarios para que todas las infraestructuras de agua existentes queden renovadas y para la financiación, en el Capítulo VI, se establecía lo siguiente:

“Financiación de las obras para el diseño y establecimiento de una red de infraestructuras hidráulicas que permita una gestión óptima del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en el ámbito de la URBANIZACION.

El AYUNTAMIENTO solicita a CANAL que realice la inversión necesaria para la ejecución de las obras a las que se refiere la Estipulación Decimosexta, con cargo a una cuota suplementaria aplicable a las viviendas/parcelas afectadas que será incluida en la facturación por consumos de agua, que deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Para la financiación de las obras se establece lo siguiente:



1º.- Las obras serán financiadas por medio de la cuota suplementaria por metro cúbico de consumo, que se aprobará mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno una vez se hayan redactado los proyectos de obras previstos en la Estipulación Decimosexta sin perjuicio de su revisión una vez finalizadas las obras.

2º.- La cuota suplementaria se girará por CANAL GESTION, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 de la Ley 17/1984 y 6 y 7 del Decreto 137/1985, hasta que se amortice el coste total de las obras, incluyendo todos los conceptos (seguridad y salud, vigilancia de las obras, impuestos, gastos, etc.). Como plazo de recuperación estimado de la inversión se tomará el mismo del que ha disfrutado el resto del municipio en la recuperación de las obras de renovación de la red de abastecimiento, que es el de 20 años. Tanto el plazo de amortización como el coste de la obra pueden variar, en función del coste real y final resultante de las obras de renovación de las infraestructuras.

3º.- La cuota suplementaria deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y posteriormente publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Una vez ejecutadas las obras, se podrá ajustar el importe de la cuota suplementaria al coste real de la misma, teniendo en cuenta el plazo de recuperación de la inversión antes mencionado.

5º.- El AYUNTAMIENTO se compromete a no cobrar a los propietarios de la URBANIZACION otra cuota implantada, o que se pueda implantar a nivel municipal, para la financiación de obras de infraestructuras de distribución de agua de la URBANIZACION que no sea la cuota suplementaria prevista en esta Adenda".

QUINTO.- Tal y como se difiere del contenido del Capítulo relativo a la financiación de las obras encomendadas, los residentes de la urbanización habrán de abonar una cuota suplementaria por metro cúbico de consumo hasta que se amortice el coste total de las obras, incluyendo todos los conceptos (seguridad y salud, vigilancia de las obras, impuestos, gastos, etc.).

Conforme señalan en el primer motivo de impugnación, para los recurrentes dicha cuota constituye una tasa sobre el agua a domicilio lo que no se puede ceder al Canal pues la potestad de imponer tributos no es delegable por lo que se infringirían los artículos 22.4 y 106.2 de la LEBRL por ello entienden que el único legitimado para exaccionar a un propietario por el abastecimiento de agua mediante tasas es el Ayuntamiento.

La base de la implantación de la cuota suplementaria se establece, por el Ayuntamiento, en aplicación del artículo 11.3 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, que establece que “La factura o recibo único podrá incluir, además, una cuota suplementaria destinada a la financiación de obras de infraestructura y actuaciones medioambientales relacionadas con la calidad del agua”.

Aún cuando la cuestión no está referida a la imposición de una tasa, es cierto que en Ayuntamiento de más de 20.000 habitantes, es la administración competente para prestar este servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales,



conforme al art. 25.2.c de la Ley de bases de régimen local, ley 7/1985. Siendo ésta, norma estatal básica, que no puede ser alterada por las normas autonómicas. Y quedando establecido que este servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales, es competencia municipal.

En principio se debe indicar que la intervención de la Comunidad en el ejercicio de una competencia propia del municipio es fruto de la colaboración interadministrativa que encuentra acomodo en el art. 57 de la Ley de bases de régimen local, y dentro de las fórmulas de cooperación puede incluirse en la llamada encomienda de gestión regulada en el art. 15 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así la ha establecido el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de febrero de 2009, rec. 3966/2006 y 4678/2006.

Asimismo, nada impide el ejercicio de una determinada competencia municipal de forma indirecta, como autorizan expresamente los arts. 85 de la Ley de bases de régimen local y 100 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid. La facultad de exigir tasas por la prestación indirecta de servicios públicos aparecía ampliamente admitida en el segundo párrafo del art. 22.a) de la Ley General Tributaria, cuya supresión por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, no merma las facultades del Ayuntamiento impositor de la tasa. En cambio, esta modificación legal parece responder a la consideración como tasas de las tarifas cobradas por las entidades concesionarias del suministro de aguas (al respecto de los problemas técnicos que planteaba esta situación vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2012, rec. 62/2010) y en este caso no estamos ante una concesión ni ante la disyuntiva entre precios privados y tasas, sino ante una sustitución, en virtud de convenio entre Administraciones territoriales, en la ejecución material de las prestaciones inherentes a un servicio público. En suma, el motivo se desestima

SEXTO.- En el segundo de los motivos, señalan los recurrentes:

a.- que, en aplicación del artículo 22 de la LRHL, el Ayuntamiento podría cobrar contribuciones especiales para la ampliación o establecimiento del servicio según dispone el artículo 28 de dicha norma en relación con los artículos 29.1 a) y 30 pero ello resulta imposible al tratarse de obras que se deberían haber realizado mediante un Proyecto de Urbanización.

Según consta en la propia Adenda, la Urbanización fue recibida por el Ayuntamiento el 9 de marzo de 1990 aunque desde el 19 de septiembre de 1979 está constituida una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación que es titular de un contrato de acometida, nº 603731030 que abastece Canal Gestión al depósito de la urbanización, y que no tiene atribuida la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua de consumo humano sino únicamente el mantenimiento y conservación de las redes. El abastecimiento de agua para consumo humano se hace desde el depósito principal de la Urbanización desde la red general de la Comunidad de Madrid en la modalidad de



abonado único y, además, se venía compatibilizando y la vez de cimiento de la red con las aguas extraídas de captaciones subterráneas cuya cláusula fue ordenada por el ayuntamiento por acuerdo de la junta de gobierno de fecha 18 de marzo de 2016. El mantenimiento de la red se realiza por la Entidad.

Existe un error de planteamiento en la proposición pues la mejora de la red de abastecimiento y saneamiento no puede considerarse como una obra de reurbanización sino de conservación de la urbanización y como recuerda la STS de 18 de octubre de 2012 (Rec. 1408/2010) como regla general, la conservación de las obras de urbanización corresponde a los Ayuntamientos, según se deduce del artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del artículo 67 del Reglamento de Gestión Urbanística, aunque ha sido tradicional en el ordenamiento urbanístico la excepción a tal regla al admitir la conservación como obligación de los particulares-propietarios-usuarios de las redes de urbanización a conservar.

Al respecto, precisa la STS de 18 de enero de 2006 (Rec. 6755/2002) "la obligación de conservación de las obras y servicios urbanísticos es una exigencia insoslayable de los Ayuntamientos, de la que tan sólo se pueden eximir en casos excepcionales y, desde luego, de duración concreta". De modo que habrá que estar a las previsiones del planeamiento urbanístico y a las condiciones en las que se defina el sistema de ejecución elegido para su ejecución para determinar el concreto alcance de la obligación conservación de la urbanización, que recaerá sobre los propietarios de los solares resultantes de dicha ejecución, constituidos en entidad urbanística de conservación.

Señalamos en nuestra Sentencia de 23 de septiembre de 2015 (recurso 433/2014) que "*el Municipio tiene competencia propia sobre el abastecimiento de agua potable a domicilio (artículos 25.2.c) de la Ley de bases de Régimen Local), ostentando la titularidad del servicio público de abastecimiento de agua potable a domicilio (artículo 26 de la Ley de bases de Régimen Local). En este sentido, el artículo 3 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, establece que "Los servicios de abastecimiento y alcantarillado son de competencia municipal y podrán gestionarse mediante cualquiera de las fórmulas establecidas en la legislación vigente".*

Ahora bien, la titularidad del servicio público, como la titularidad municipal de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los correspondientes servicios públicos, no es obstáculo, como hemos visto, para que el mantenimiento y conservación de todos ellos sea encomendado a las Entidades urbanísticas colaboradoras de conservación, y así ha venido sucediendo, en el caso presente, con las dotaciones e instalaciones que integran la red de abastecimiento de agua para consumo humano.

Siendo ello así, nada impide que, en un momento determinado, el Ayuntamiento asuma la conservación y mantenimiento de la mencionada red, ya sea a iniciativa propia, ya sea a iniciativa



de la propia Entidad urbanística. Y es esto último lo aquí acontecido, en que debido a una serie de factores y consideraciones, la mencionada Entidad entiende que el mantenimiento, conservación y gestión de la red de abastecimiento de agua potable debe pasar al Ayuntamiento (...)”.

Por otro lado, la base de la implantación de la cuota suplementaria se establece, en la Adenda, en aplicación del artículo 11.3 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, que establece que “La factura o recibo único podrá incluir, además, una cuota suplementaria destinada a la financiación de obras de infraestructura y actuaciones medioambientales relacionadas con la calidad del agua”.

Señala la Adenda que “en la actualidad, la red para la prestación de agua en la URBANIZACIÓN ha quedado obsoleta y resulta disfuncional e insuficiente, lo cual entraña los siguientes problemas:

Diseño deficiente de las redes de distribución, lo que comporta dificultades de mantenimiento y propensión de fraudes.

Insuficiente resistencia de presión en las redes de distribución.

Estado deficitario de las redes de distribución debido a su antigüedad y materiales.

Pérdidas abundantes de agua en la red por su mal estado y precariedad de materiales, lo que redundará en un aumento en el coste que soportan los vecinos y un riesgo para la salud evidente al no poder garantizar la calidad del agua "en grifo", tal y como ocurre con la entregada en alta, por CANAL”, circunstancias fácticas que no son contradichas en demanda y que otorgan validez normativa al complemento dado el carácter de las mismas;

b.- que la pretensión de que el cobro de las infraestructuras se efectúe por el Canal de Isabel II incurren en desviación de poder ya que se está utilizando la potestad pública de cobrar el agua abducida en alta que tiene la comunidad y la posibilidad de otorgar de la ley 17/1984 al canal para prestar y cobrar el servicio como empresa privada, para saltarse los procedimientos establecidos en la legislación de régimen local.

El motivo parte de un error de base. Como señala la Sentencia de 17 de octubre de 2017 de la Sección Cuarta de este Tribunal (rec. 1481/1995) “de conformidad con los artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley de la Comunidad de Madrid 17/1984, de 20 de diciembre, es el Canal de Isabel II, la entidad encargada como empresa Pública, de toda la materia relacionada con el abastecimiento de agua en el territorio de la Comunidad de Madrid, por lo que normalmente ha de percibir los cánones, tasas o precios públicos que correspondan. Por tanto se trata de una entidad pública que gestiona bienes de dominio público hidráulico, con el fin de atender al servicio público de abastecimiento de agua a las poblaciones de la Comunidad de Madrid, debiendo de considerarse los bienes objeto del presente recurso (una depuradora de agua y una conducción de agua potable), bienes de dominio público hidráulico”.



SÉPTIMO.- En el siguiente de los motivos, alegan los recurrentes que cobro del coste de las obras de infraestructura prevista en el convenio, mediante recargo el recibo del consumo de agua, es contrario a derecho.

La base del motivo se sostiene sobre el entendimiento de que el cobro del 100% de las obras supone, de hecho, el cobro de una contribución especial al margen de lo establecido en los artículos 34 y 35 de la LRHL y sin aplicación de los criterios de repartos del coste recogido en el artículo 32 de dicha norma.

Esta cuestión ya quedó solventada más arriba pues no se está girando una contribución especial sino una cuota complementaria con el destino ya expresado y el artículo 11 no limita económicamente el alcance de dicha cuota. Podríamos entender que lo que los recurrentes plantean es una contradicción entre dicho precepto y el artículo 28 de la LRHL pero basta recordar el alcance del Convenio y la competencia autonómica ya referida para determinar que resulta conforme a derecho que los gastos de ejecución se sufragen a través de dicha cuota

OCTAVO.- Por último, se aduce la vulneración de los artículos 6.1 y 14 de la LCSP al tratarse de un contrato de obra o una concesión de obra pública que excede del límite por lo que debió sacarse a licitación.

En realidad, como gira el título del Acuerdo, se trata de Convenio de gestión integral del servicio de distribución de Consumo Humano en la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid para la gestión técnico-comercial del servicio de distribución en la Urbanización del Golf que es el regulado en el, entonces vigente, artículo 8 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, pero respecto del cual se ha de tener en cuenta que quien presta el servicio es el Canal de Isabel II Gestión, S.A., que es una sociedad de carácter mercantil, en un principio de capital íntegramente público, participada minoritariamente por operadores económicos y ciudadanos en una segunda fase, creada por la empresa pública Canal de Isabel II, según lo facultado por el art. 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, para realizar actividades relacionadas con el abastecimiento de agua, saneamiento, servicios hidráulicos y obras hidráulicas, y, en todo caso, la explotación, mantenimiento y conservación de la Red general de la Comunidad de Madrid, integrada por los bienes de titularidad autonómica que conforman los sistemas integrales o infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua, manteniendo la empresa pública Canal de Isabel II la titularidad y ejercicio de las potestades públicas que le son conferidas conforme al artículo 6 de la Ley 17/1984, por lo que sus actuaciones las ejecuta con competencia propia y exclusiva y no se ha de someter a licitación la ejecución de las obras que ella misma realice.

NOVENO.- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la desestimación del recurso contencioso administrativo, con imposición de las costas procesales a la parte recurrente,



por directa aplicación del criterio del vencimiento objetivo que viene a consagrar el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional y al no estimar esta Sala que concurren serias dudas de hecho o de Derecho que puedan operar como supuesto de excepción, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado cuarto del mismo precepto legal, señala 2.000 euros como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña [REDACTED] y don [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Las Rozas de 26 de enero de 2017. Expresa imposición a los recurrentes de las costas causadas, con el límite máximo establecido en el último Fundamento Jurídico de esta sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-93-0996-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-920005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuentaexpediente 2612-0000-93-0996-17 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ, JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER, MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO